

Recurso de Revisión: 001361/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01361/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00165/NEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias certificadas con costo, lo siguiente:

“Solicito muy respetuosamente me sea proporcionada copia certificada de la factura, recibo o documento que haya sido obtenido por concepto de pago de la publicación de las convocatorias en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional de las licitaciones siguientes: 1.- NEZA-LPNP-001-2016 2.- NEZA-LPNP-002-2016 3.- NEZA-LPNP-004-2016 4.- NEZA-LPNP-007-2016 5.- NEZA-LPNP-008-2016 6.- NEZA-LPNP-009-2016.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI, y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00165/NEZA/IP/2017, me permito hacer de su conocimiento que los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la respuesta, no dieron atención a su requerimiento a pesar de los recursos emitidos por esta Unidad.” (Sic)

Asimismo, remitió los archivos electrónicos denominados *Sol_165_2017.pdf* y *Scanned-image_05-23-2017-165849.pdf*; documentales consistentes en:

- Sol_165_2017.pdf:
 - Oficio por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia señala que los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la respuesta no dieron atención a dicha solicitud.
 - Oficio por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia le informa al Presidente Municipal que la Dirección de Administración y la Dirección de Comunicación Social no proporcionaron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- Scanned-image_05-23-2017-165849.pdf:
 - Oficio por parte de la Dirección de Comunicación Social donde señala que no cuenta con la documentación solicitada.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01361/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"XI. La falta de trámite a una solicitud" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Se presentan en archivo digital anexo." (Sic)

Remite documento denominado 00165_NEZA_IP_2017_RR.docx el cual señala lo siguiente:

"HECHO 1

Con fecha 28 de abril de 2017 presente, a través del sistema electrónico de información pública SAIMEX, la siguiente solicitud de información:

"Solicito muy respetuosamente me sea proporcionada copia certificada de la factura, recibo o documento que haya sido obtenido por concepto de pago de la publicación de las convocatorias en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional de las licitaciones siguientes: 1.- NEZA-LPNP-001-2016 2.- NEZA-LPNP-002-2016 3.- NEZA-LPNP-004-2016 4.- NEZA-LPNP-007-2016 5.- NEZA-LPNP-008-2016 6.- NEZA-LPNP-009-2016"

HECHO 2

Con fecha 23 de mayo de 2017, la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, en lo fundamental, emite la siguiente respuesta:

"Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en relación a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00165/NEZA/IP/2017, me permito hacer de su conocimiento que los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la respuesta, no dieron atención a su requerimiento a pesar de los recursos emitidos por esta Unidad."

Como puede observarse, los responsables por parte del Sujeto obligado de generar la respuesta, fueron omisos en dar trámite a mi solicitud de información, transgrediendo mi derecho humano de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que, las licitaciones a que hago referencia en mi petición son hechos existentes y por disposiciones normativas relativas a la obra pública en el Estado de México, las licitaciones deben ser publicadas en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en consecuencia, es razonable asumir que debe existir un documento donde consta el pago realizado por concepto de dichas publicaciones.

Petición.

Muy respetuosamente, solicito a ese Órgano Autónomo, ordene al sujeto obligado me proporcione la información pública que le he solicitado." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01361/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *Scanned-image_06-13-2017-165653.pdf*, archivo que consta de siete facturas correspondientes al pago de la publicación de las convocatorias señaladas por el ahorra recurrente en su solicitud de información; cabe hacer mención que dicho informe no se puso a la vista en virtud de contener información susceptible de clasificarse, además de que será análisis del presente recurso de revisión.

No obstante, a continuación se insertan sólo las dos primeras hojas de dicho archivo, mismas en las que se advierte el Informe Justificado.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL
NEZAHUALCÓYOTL

2016 "Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 13 de junio del 2017
OFICIO/NEZ/0797/UTAIPM/2017

**MTRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a al folio 00165/NEZA/IP/2017 a la que le recayó Recurso de Revisión 001361/INFOEM/IP/RR/2017.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados de la Dirección de Comunicación Social, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por ser las áreas responsables para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento los informes rendidos por la C. Denice José López mediante el oficio DA/3753/2017, el C. Roberto Pérez Ortiz mediante el oficio DCS/097/2017 y el lic. Marcos Álvarez Pérez mediante el oficio SHA/SMI/3603/2017, mismo que acompaña al presente de manera digital.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
FOLIO 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@neza.gob.mx

Recurso de Revisión: 01361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NEZA HUAL COYOTL
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl

RECIBIDO
Fecha: 07/06/17
MEX: 10:45

Nezahualcóyotl, Estado de México, 5 de Junio de 2017.
SHA/SMI/3603/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.
Presente

Por este conducto, y en atención a su OFICIO/NEZ/0756/UTAIPM/2017, y en razón de que se interpuso recurso de revisión bajo el número de expediente 1361/INFOEM/IP/RR/2017, remito el informe justificado en los siguientes términos:

Que mediante OFICIO/NEZ/0581/UTAIPM/2017, se notificó la solicitud de información número 00165/NEZA/IP/2017, que a la letra dice: "Solicito muy respetuosamente me sea proporcionada copia certificada de la factura, recibo o documento que haya sido obtenido por concepto de pago de la publicación de las convocatorias en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional de las licitaciones siguientes: 1.- NEZA-LPNP-001-2016 2.- NEZA-LPNP-002-2016 3.- NEZA-LPNP-004-2016 4.- NEZA-LPNP-007-2016 5.- NEZA-LPNP-008-2016 6.- NEZA-LPNP-009-2016".

Que mediante oficio número SHA/SMI/2872/2017 de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, la Secretaría del Ayuntamiento dio atención al requerimiento de la Unidad de Transparencia, informando que la Secretaría del Ayuntamiento, no es competente para dar atención a la referida solicitud de información:

Reenviado: MARCOS ALVAREZ PEREZ

Observaciones

Folio de la solicitud: 00165/NEZA/IP/2017
Estatus de la solicitud: Turno a servidor público habilitado

Observaciones y/o Justificación

Se informa que la Secretaría del Ayuntamiento, no es competente para dar atención a la solicitud de información número 00165/NEZA/IP/2017.

Cerrar Imprimir



SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente en fecha veinticinco de junio del año en curso remitió un archivo denominado *OMISO NEZA.docx* consiste en:

"El sujeto obligado fue OMISO en rendir su Informe de Cumplimiento y en proporcionarme la Información Solicitada"

OCTAVO. En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el

recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de junio dos mil diecisiete; esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de mayo así como el tres y cuatro de junio, todos de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, en copias certificadas, la factura, recibo o documento que haya obtenido por concepto de pago de la publicación de las convocatorias en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional de las siguientes licitaciones:

- NEZA-LPNP-001-2016;
- NEZA-LPNP-002-2016;
- NEZA-LPNP-004-2016;
- NEZA-LPNP-007-2016;
- NEZA-LPNP-008-2016; y
- NEZA-LPNP-009-2016.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó que los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la respuesta, no dieron atención a su requerimiento; además, el Titular de la Dirección de Comunicación Social señaló que no cuenta con la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, la falta de trámite a su solicitud; además, en su archivo anexo, señaló medularmente, que los responsables de generar la respuesta fueron omisos en dar trámite a la solicitud de información, y que por disposiciones normativas relativas a la obra pública en el Estado de México, las licitaciones deben ser publicadas en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, por lo cual, a su decir, es razonable asumir que debe existir un documento donde conste el pago realizado por concepto de dichas publicaciones.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual la Dirección de Administración remitió siete facturas por concepto de la publicación de las convocatorias requeridas, tal y como se señala a continuación:

- Sin embargo y con la finalidad de coadyuvar con la Unidad de Transparencia a su digno cargo, y de acuerdo a la información remitida a través del oficio con nomenclatura DA/ADQ/057/2017 signado por el Lic. Judá Levi Apolinar Trujillo Subdirector de Adquisiciones y Servicios, adjunto al presente Copias Simples de las Facturas emitidas por concepto de la Publicación de las Convocatorias que se describen a continuación, constante en 17 fojas impresas por una sola de sus caras:

Convocatoria	Licitación	Facturas	
001-2016	NEZA-LPNP-001-2016	A844	A1141
002-2016	NEZA-LPNP-002-2016	E-121	535 DE
004-2016	NEZA-LPNP-004-2016	AXAA000024675	A1141
007-2016	NEZA-LPNP-007-2016	AXAA000024675	535 DE
008-2016	NEZA-LPNP-008-2016	33A	E-124
009-2016	NEZA-LPNP-009-2016	33A	No se ha facturado e servicio de publicación.

Asimismo, dicha Dirección indicó que no es el área competente para generar copias certificadas en virtud de no estar contemplado dentro de sus atribuciones, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl.

Finalmente, el ahora recurrente realizó manifestaciones consistentes en que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe de cumplimiento y en proporcionar la información solicitada.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que derivado del Informe Justificado, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al pronunciarse y remitir las facturas por concepto de la publicación de las convocatorias requeridas, asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, cabe precisar que el Sujeto Obligado remitió diferentes facturas a las que a su decir, corresponden a las convocatorias señaladas por el ahora recurrente, mismas en las que advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal es el caso del número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el sello

digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello del SAT y el código bidimensional; es decir, no realizó la versión publica correspondiente.

Dicho esto, es de señalar que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala como lo dijo el recurrente, que las convocatorias se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX (Sistema de Compras Gubernamentales)¹.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado remitió la información correspondiente a las facturas por concepto de pago de las convocatorias número: NEZA-LPNP-001-2016, NEZA-LPNP-002-2016, NEZA-LPNP-004-2016, NEZA-LPNP-007-2016, NEZA-LPNP-008-2016 y NEZA-LPNP-009-2016; pero éstas no se proporcionaron en versión publica, esto es, testando la información susceptible de ser clasificada tal y como anteriormente se señaló.

Es así, que esta Ponencia procedió al análisis de las facturas enviadas por el Sujeto Obligado a efecto de corroborar que dichas convocatorias fueron publicadas en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Factura	Razón social	Convocatoria	Tipo de diario	Observaciones
A1141	Antonio Huerta Gutiérrez (Diario Puntual)	001-2016 004-2016	Estatal	

¹ Artículo 33 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

AXAA000024675	CIA, PERIODÍSTICA DEL SOL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (El Sol de México)		Nacional	No se aprecia a que convocatoria corresponde.
535 DE	Gabriela Mandujano Lezo (Diario expres en la noticia)	002-2016 007-2016		No se aprecia que cobertura de diario sea.
E-121	ESCATINO PUBLICACIONES SA. DE C.V. (El día la palabra de México)		Nacional	No se aprecia a que convocatoria corresponde.
A 844	EDITORIAL SENA, S.A. DE C.V. (EL VALLE, la noticia hecha periódico)	001-2016	Estatal	
33 A	Edgar Roberto Santos Alvarado	008-2016 009-2016		No se aprecia que cobertura de diario sea.
E-124	ESCATINO PUBLICACIONES SA. DE C.V. (El día la palabra de México)		Nacional	No se aprecia a que convocatoria corresponde.

Es así, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, y en las facturas remidas, no se parecía en algunas facturas qué tipo de diarios son (diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México o diarios de mayor circulación nacional), además de que tampoco se advierten todas las convocatorias señaladas con anterioridad, por lo cual, de las inconsistencias advertidas entre tales pronunciamientos y la incertidumbre, que por ende aqueja a este Instituto es dable ordenar las facturas por concepto de pago de las convocatorias número: NEZA-LPNP-

001-2016, NEZA-LPNP-002-2016, NEZA-LPNP-004-2016, NEZA-LPNP-007-2016, NEZA-LPNP-008-2016 y NEZA-LPNP-009-2016, en versión pública en términos del considerando Cuarto.

Ahora bien, con lo que respecta al pronunciamiento del Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, respecto de que no cuenta con atribuciones para generar copias certificadas, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar dicha información.

Así, al analizar las atribuciones de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, no se encontró precepto, norma o criterio donde se desprenda que cuenta con facultades o atribuciones para generar copias certificadas de los documentos del ayuntamiento.

No obstante, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México² y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl³ Estado de México 2017 establecen que el Tesorero Municipal cuenta con la atribución de expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Asimismo, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en

² Artículo 95 fracción XVIII de Ley Orgánica Municipal del Estado de México

³ Artículo 32 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl

la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De lo anterior, se desprende que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; misma que en el caso que nos ocupa fue en Copias Certificadas (con costo), por lo cual el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular.

Sin embargo, respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el “acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”

Correlativo a ello, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, dispone en el artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

De lo anterior, se desprende que para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del Sujeto Obligado lo cual se consigue a través

de su reproducción exacta.

Asimismo, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la certificación de documentos al considerar que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), Décima Época, Tomo I Instancia Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016 Materia Común Civil, Página 873, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2010988 de rubro:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la

*certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”(Sic.)
(Énfasis añadido)*

En mérito de lo expuesto, el Sujeto Obligado podrá certificar las facturas por concepto de pago de las convocatorias número: NEZA-LPNP-001-2016, NEZA-LPNP-002-2016, NEZA-LPNP-004-2016, NEZA-LPNP-007-2016, NEZA-LPNP-008-2016 y NEZA-LPNP-009-2016, para lo cual, deberá indicar al recurrente el procedimiento para el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias solicitadas e indicarle el día, lugar y hora para su recepción.

Por otra parte, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, establecen lo que se muestra a continuación:

“CINCUENTA Y CINCO.- *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

CINCUENTA Y SEIS.- *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”*

(Énfasis añadido)

Por ende, el Sujeto Obligado deberá de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que el recurrente tenga acceso a la información requerida, de conformidad con el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. \$64

B). Por cada hoja subsecuente. \$31

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja. \$17

B). Por cada hoja subsecuente. \$2

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$17

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$17

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$25

VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.”

(Énfasis añadido)

Por lo que, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, el Sujeto Obligado debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, el Sujeto Obligado entregue las copias certificadas solicitadas por el recurrente, a través del área con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, es importante señalar que como se mencionó con anterioridad, las facturas solicitadas contienen datos susceptibles de ser testados; por lo que la misma deberá ser entregada en versión pública en términos del considerando siguiente.

Por lo que, es dable ordenar de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de las facturas que se ordenan su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en

versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base

en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa

naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular

de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta,

como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las

actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que

lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante falta de entrega de las facturas solicitadas en la versión pública correspondiente, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00165/NEZA/IP/2017, en **copias certificadas (con costo)** y en **versión pública** en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- Las facturas por concepto de pago de las convocatorias números: NEZA-LPNP-001-2016, NEZA-LPNP-002-2016, NEZA-LPNP-004-2016, NEZA-LPNP-007-2016, NEZA-LPNP-008-2016 y NEZA-LPNP-009-2016.

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos por la expedición de las referidas copias certificadas, así como el costo de éstas, el lugar, días y horario para realizar el pago de los derechos correspondientes; en el entendido de que una vez realizado éste, procederá a la certificación de los documentos y posteriormente a la elaboración de la versión pública del mismo.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01361/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)